

<b>A</b>	Clubes de ASOBAL BBVA Asset Management
<b>De Fecha</b>	ASOBAL 7 de octubre de 2020
<b>Asunto</b>	LIGAS PROFESIONALES

## **I. Antecedentes.**

- i. La Ley 10/90, de 15 de octubre, del Deporte (LD), considera en su artículo 12 a las Ligas Profesionales (indistintamente "Ligas") como "asociaciones deportivas", asociaciones de clubes que se constituirán exclusiva y obligatoriamente cuando existan competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal según lo establecido en el artículo 41 de la misma LD e integradas exclusiva y obligatoriamente por todos los clubes que participen en dicha competición.
- ii. La Disposición Adicional 5 del RD de Sociedades Anónimas Deportivas (RSAD) de 1991, estableció que son competiciones de carácter profesional y ámbito estatal, las existentes en las modalidades de fútbol y baloncesto, primera y segunda división A de fútbol y primera división masculina de baloncesto, denominada Liga ACB
- iii. En idéntico sentido, el RD 1835/91, de 20 de diciembre sobre Federaciones Deportivas Españolas (RFD) recoge la existencia de las Ligas Profesionales en el artículo 23, cuando señala que son asociaciones integradas exclusiva y obligatoriamente por los clubes deportivos que participen en las competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.
- iv. En la actualidad, la Asociación de Clubes Españoles de Balonmano (ASOBAL), es una asociación privada con personalidad jurídica propia que se rige por la Ley Orgánica 1/2002, reguladora del derecho de asociación y por lo dispuesto en sus estatutos y resto de normativa aplicable.

## **II. Objeto.**

Es objeto del presente informe es conocer el marco jurídico y normativa aplicable a las Ligas Profesionales, sus competencias y funciones, así como las obligaciones de los clubes que deban formar parte de las mismas.

## **III. Principal normativa aplicable**

La principal normativa que resulta de aplicación es la siguiente:

- i. Ley 10/90, de 15 de octubre, del Deporte (LD).
- ii. Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas (RDFD)

- iii. Real Decreto 1251/1999, de 18 de julio sobre Sociedades Anónimas Deportivas, modificado parcialmente por el Real Decreto 1412/2001 de 14 de diciembre y las disposiciones transitorias vigentes del Real Decreto 1084/1991. (RDSAD)
- iv. Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, de sociedades anónimas deportivas (disposiciones transitorias) (RDSAD 1991)
- v. Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC).

#### **IV. Constitución y funcionamiento interno.**

El presupuesto necesario para la existencia de las Ligas y por tanto para su constitución será una decisión "*discrecional*" del CSD, basada en los criterios que se encuentran en el artículo 46.2 de la LD y que son "entre otros, la existencia de vínculos laborales entre clubes y deportistas y la importancia y dimensión económica de la competición".

Sin esta calificación de la competición como profesional y ámbito estatal no puede hablarse con propiedad de una liga profesional. Esta calificación conlleva la obligación de la conversión en Sociedades Anónimas Deportivas (SAD) de los clubes que participan en ellas, así como de la obligatoria adscripción de los mismos a la Liga.

Hasta el momento no se ha producido ninguna resolución de este tipo por lo que se desconoce la forma que adoptará y el contenido del expediente. Las ligas existentes en este momento, deben su calificación a la Disposición Adicional 5 del RDSAD) de 1991 donde se estableció que "*son competiciones de carácter profesional y ámbito estatal, las actualmente existentes en las modalidades deportivas de fútbol y baloncesto: primera y segunda división A de fútbol y primera división de baloncesto denominada Liga ACB*".

Actualmente la Liga ASOBAL aún encontrándose lejos de la dimensión económica de las ligas de fútbol o baloncesto declaradas profesionales, es una competición profesionalizada que se instrumenta a través de una asociación de clubes, la ASOBAL, y en la que la calificación de los jugadores que compiten con los equipos es inequívocamente laboral (existe, de hecho, un convenio colectivo específico) y en la que, aunque los clubes no sean SAD ni exista la calificación expresa, existe un reconocimiento por el Consejo Superior de Deportes de ASOBAL como asociación de clubes e incluso forma parte de la Asociación de Ligas Profesionales de España.

El CSD tutela las ligas y aprueba sus Estatutos y Reglamentos previo informe de la Federación Deportiva española correspondiente debiendo incluir además de los requisitos generales señalados reglamentariamente, un régimen disciplinario específico (artículo 1.3 LD).

Estos estatutos deberán contener el contenido mínimo que se establece en el artículo 26 del RDFD y su proyecto de Estatutos deberá presentarse ante el CSD en el plazo de dos meses contados a partir de la calificación de la competición como profesional, debiendo emitir la Federación Española correspondiente un informe sobre el particular. En seis meses el CSD debe resolver y en caso de pronunciarse de modo afirmativo sobre la aprobación de Estatutos se procederá a la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

Si por el contrario el CSD deniega la aprobación de los Estatutos, dicha resolución podrá ser objeto de recurso contencioso-administrativo.

Finalizado el trámite de constitución e inscripción de la correspondiente liga, la ley reconoce que tendrán personalidad jurídica y tendrán autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto a la federación deportiva española correspondiente de la que formen parte (art. 41.2 LD).

Algunas notas destacadas de su régimen jurídico son las siguientes:

- La Liga podrá auto organizarse y sólo existen dos limitaciones en el RDFD, por una parte, que serán órganos de gobierno necesariamente el Presidente y la Asamblea y por otra, que el cargo de Presidente será incompatible con un cargo directivo en un club o sociedad anónima deportiva de los asociados a la Liga.
- La Liga tiene por finalidad y competencia la organización ex lege de la competición, organización considerada en sentido amplio, tanto organizativa como de rentabilidad y cuanto menor sea la competencia de los clubes fuera del terreno de juego, más rentable será el negocio.
- La constitución de las Ligas, una vez se ha calificado la competición oficial federada de ámbito estatal como profesional por el CSD, es obligatoria, artículo 12.2 LD
- La adscripción de sus miembros es también obligatoria por y para participar en esa competición profesional ya que las ligas están integradas exclusiva y obligatoriamente por los clubes que participan en ella, artículo 41.1 LD.
- Sólo puede existir una Liga profesional por cada modalidad deportiva y sexo en el ámbito estatal como dispone el artículo 24 RDFD.
- Las Ligas, como las federaciones se encuentran sometidas a una tutela del CSD, artículo 43 LD.

En consecuencia, las Ligas en aquellos casos que determina la ley serán de constitución obligatoria y para los clubes, de pertenencia obligatoria, y se ocuparán del deporte profesional que se separa del federado y se gestiona por medio de ellas, constituyéndose como un ente asociativo que, pese a desarrollar funciones públicas de carácter administrativo, conserva su naturaleza privada, sin perjuicio de que dentro de sus actos habrá que distinguir los sometidos al derecho privado y los regidos por el derecho administrativo.

## **V. Competencias de las Ligas.**

El artículo 41.4 LD se refiere a la competencia de las ligas profesionales que, además de las que pueda delegarles la federación, son:

- a) Organizar sus propias competiciones en coordinación con la correspondiente Federación deportiva española y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes.*
- b) Desempeñar, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión establecidas en la presente Ley y*

c) *Ejercer la potestad disciplinaria en los términos previstos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo.*

De las competencias relacionadas expresamente encomendadas a las Ligas destaca como principal la de organizar sus propias competiciones en los términos antes expuestos bajo la letra a).

En todo caso, "*sus propias competiciones*" serán de carácter oficial y por tanto federativas de modo que esta competencia está ligada ineludiblemente a la de las federaciones de calificar y en su caso organizar las actividades y competiciones deportivas de ámbito estatal, artículo 33.1 a) LD, lo que se articula por medio del artículo 28 RDFD mediante la figura del Convenio.

Este Convenio contiene los elementos sustanciales de las competiciones y por lo tanto el contenido concreto de las competencias de la Liga está en íntima relación con lo que se acuerde con la federación que no va a renunciar a sus competencias. Será en ese Convenio en el que se determinen las competencias de organización de las competiciones y aquellas otras que la federación pueda delegar en la Liga.

La segunda competencia en el orden del artículo 41.4, letra b) LD es la de desempeñar funciones de tutela control y supervisión de sus asociados entre las que se encuentran las de control económico y financiero establecidas en la propia ley. Esta tutela y control se amplía al conocimiento de los actos de disposición de acciones, nombramiento de administradores, modificación de estatutos y reglamentos, auditorías, impugnación de acuerdos sociales y otros.

La letra c) del artículo 41.4 LD señala como otra de las competencias de las Ligas la de ejercer la potestad disciplinaria en los términos previstos en la citada ley y sus disposiciones de desarrollo pudiendo así las Ligas establecer un régimen disciplinario específico sobre los miembros de su colectivo.

Esta potestad disciplinaria es distinta e independiente de la que ejercen las federaciones sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos, los jueces y árbitros y en general todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal, artículo 74.2 c) LD.

Es decir que, con independencia de la potestad disciplinaria de las Ligas, las federaciones conocerán de todas las infracciones que se produzcan durante el curso del juego o competición y que vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, así como las infracciones a las normas generales deportivas, cuyo enjuiciamiento y sanción corresponde a la federación, artículo 73 LD.

Conviven por tanto la disciplina deportiva derivada o consecuencia de las competiciones con aquella otra potestad propia de la Liga en el orden interno inherente a cualquier organización y cuyas resoluciones, unas y otras, serán revisables y sometidas a un régimen jurídico público

## **VI. Las relaciones con la RFEBM**

De conformidad con lo establecido por la LD y el RDFD, las Ligas Profesionales organizarán sus propias competiciones en coordinación con la respectiva Federación deportiva española, y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes.

El CSD, en resolución de su Presidencia de fecha 16 de octubre de 2020 ha confirmado que la competencia para organizar la competición profesional la ostenta la Liga Profesional, si bien se encuentra limitada por el desarrollo de otras competiciones de la RFEF.

Ante la insuficiente regulación normativa sobre el alcance de la coordinación, la jurisprudencia la ha definido de la siguiente manera:

*La coordinación supone la supervisión para armonizar una actividad de otro o de otros, o para dar coherencia a lo que se supervisa.*

Asimismo, ha especificado que:

*La coordinación no es una especie de “derecho de autorizar o prohibir” – y menos un derecho de veto - y debe tener siempre la finalidad de mantener la coherencia de la organización.*

*La coordinación no supone que de la misma derive la percepción por la RFEF de ingresos económicos por la “autorización”.*

La coordinación se instrumenta mediante la suscripción de convenios entre la RFEF y la Liga Profesional correspondiente. La normativa no especifica cuales son los aspectos a coordinar, si bien establece que los convenios podrán regular los siguientes aspectos:

1. Calendario deportivo,
2. Ascensos y descensos entre las competiciones profesionales y no profesionales.
3. Arbitraje deportivo.
4. Composición y funcionamiento de los órganos disciplinarios de las competiciones profesionales.
5. Número de jugadores extranjeros no comunitarias que podrá participar en dichas competiciones que deberá hacerse de común acuerdo la Federación Deportiva Española, la liga profesional correspondiente y la asociación de deportistas profesionales.

En caso de que no se suscriban convenios de coordinación, no se incluyan la totalidad de los aspectos a coordinar o de vencimiento de su vigencia sin haber sido prorrogado o renovado, se aplican las siguientes reglas, de acuerdo con el RFD (Disposición Adicional Segunda):

**1. Calendario deportivo:** se elaborará de acuerdo con las reglas expuestas anteriormente en este informe.

**2. Ascensos y descensos** entre las competiciones profesionales y no profesionales.

1. El acceso estará condicionado al cumplimiento de los requisitos de carácter económico, social y de infraestructura que estén establecidos por la liga profesional.
2. Las vacantes se cubrirán manteniendo en la categoría a aquellos clubes que, como resultado de la clasificación deportiva, debieran perder la misma

3. Número de **jugadores extranjeros no comunitarios** que podrá participar en la competición se realizará de acuerdo con las reglas expuestas anteriormente en este informe. El CSD resolverá en caso de desacuerdo o conflicto interpretativo

**4. Arbitraje deportivo.** Se constituirá un Comité Arbitral de la competición profesional.

1. Composición: Presidente designado por la RFEF, Vocal designado por la Liga Profesional, Vocal designado de común acuerdo.

2. Funciones:

1. Designar los árbitros de los partidos de competición profesional.
2. Establecer las normas que tengan repercusión económica en el arbitraje de la competición profesional.
3. Desarrollar programas de actualización y homogeneización de los criterios técnicos durante la competición, en concordancia con las directrices que establezca el Comité Técnico de Árbitros respectivo.

**5. Órganos disciplinarios.** La potestad disciplinaria en primera instancia federativa se ejercitará por un Comité de Competición.

1. Composición. Opciones:

1. Órgano unipersonal: un juez único de competición designado de común acuerdo entre la Liga Profesional y la RFEF.
2. Órgano Colegiado: Presidente designado por la RFEF, Vocal designado por la Liga Profesional, Vocal designado de común acuerdo

2. Mandato: una temporada como mínimo.

3. Requisitos: Licenciados o grados en derecho

Corresponde al CSD el ejercicio de las competencias en materia de mediación y coordinación de las ligas profesionales con las respectivas federaciones deportivas españolas y resolver los conflictos de competencias que puedan producirse entre ellas.

## **VII. Las Sociedades Anónimas Deportivas.**

Una de las mayores novedades de la LD fue la introducción en el ordenamiento jurídico español de la figura de la Sociedad Anónima Deportiva (SAD), a su vez íntimamente ligada a la existencia de las ligas profesionales, pues la calificación por el CSD de una competición deportiva como profesional comporta la inmediata aparición de las SAD y a su vez de las ligas profesionales.

La finalidad de su creación no era otra que la necesidad de establecer un modelo de responsabilidad jurídica y económica, consecuencia a su vez de los planes de viabilidad a los que fue sometido el fútbol profesional en la década de los ochenta. Es el fútbol el origen de esta reforma legislativa y de la creación de las SAD que posteriormente se implanta en el



baloncesto con la intención de diseñar un espacio de deporte profesional distinto del aficionado.

El origen es por tanto la desconfianza hacia el gestor deportivo, el germen de las SAD.

Desde la publicación de la LD en el momento que exista una Liga profesional, los participantes, con las excepciones admitidas en el deporte del fútbol, deberán adoptar esta forma jurídica.

El supuesto básico consistirá en un club deportivo que, habiendo obtenido los méritos exigidos de índole deportiva acceda a la competición profesional y por tanto deberán transformarse de acuerdo con lo establecido en el la LD y supone el cambio de forma jurídica de una entidad de base asociativa, el club deportivo a una de naturaleza mercantil, la SAD, aunque continuando en la personalidad jurídica.

Sin embargo, también puede darse la situación, recogida en la DA novena y en el propio RDSAD de 1991 de aquellos clubes que cuentan con secciones deportivas profesionales y no profesionales, que podrán mantener su estructura jurídica, el club, para los no profesionales, mientras que la sección profesional deberá ser adscrita a una SAD de nueva creación a la que deberán aportar los recursos correspondientes.

La principal consecuencia de orden práctico de la creación de una Liga profesional en el balonmano sería la obligatoriedad, con la legislación vigente, de transformar los clubes participantes en SADS, por su interés, a continuación, se expone brevemente el procedimiento de transformación ordinario.

### **1.- Acuerdo de transformación.**

El club deberá celebrar una asamblea extraordinaria de acuerdo con los estatutos del Club y los correlativos de la normativa que regule la constitución y funcionamiento de los clubs deportivos en el ámbito de la Comunidad Autónoma en que opere el club.

La asamblea, de la que forman parte todos los socios del club con derecho a voto es la competente para tomar el acuerdo de transformación o de adscripción del equipo a una SAD de nueva creación. Los socios serán los que consten en el libro registro de socios, o soporte informático equivalente que en esta temporada hayan abonado la cuota (salvo que se trate de socios de honor).

En dicha asamblea, convocada y celebrada conforme a la legislación que sea de aplicación debe aprobarse la transformación o la adscripción, según proceda, del equipo senior masculino a una SAD de nueva creación.

A partir de este momento corresponde a la junta directiva la función promotora del proceso. Que deberá solicitar asimismo al registro mercantil la denominación de la SAD.

### **2.- Remisión a la Comisión Mixta. Fijación del capital mínimo.**

El acta de la asamblea en la que conste el acuerdo de adscripción, firmada por el secretario con el visto bueno del presidente, deberá remitirse a la federación territorial de balonmano, a la dirección de deportes autonómica y junto con el resto de la documentación requerida aportarse a la comisión mixta establecida en la disposición transitoria primera de la Ley del Deporte de 1990 en el que se recogerá la cifra de saldo patrimonial neto que el club estima en función del informe de auditoría.

La documentación a aportar junto con la certificación del acuerdo de la asamblea general y que se recoge en el artículo 3 apartado 5 del RDSAD es la siguiente:

Cuentas anuales correspondientes a la temporada deportiva anterior y el informe de auditoría.

El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria referidos al último trimestre natural anterior y el informe de auditoría.

- Una memoria del proceso de adscripción que se pretende realizar. Este documento debe presentar los datos más relevantes del club en su aspecto social y deportivo, así como la definición con carácter previo, y en ningún caso vinculante, de algunos aspectos del régimen jurídico y económico que se piensan incluir en los estatutos, tales como valor de las acciones, número de consejeros, etc.

El apartado 2 de la disposición adicional octava del RDSAD añade que la comisión mixta dispone de un plazo para la emisión de su informe en el que se fije el capital social mínimo, de tres meses, de no producirse la notificación en ese plazo se considera autorizada la cifra de capital social propuesta por el Club.

En el caso que nos ocupa, de existir patrimonio neto negativo del Club, se fijará, al menos el doble de dicho importe como capital social mínimo, en caso contrario, no existiendo, la cifra de capital social propuesta por el Club será del mínimo legal ya que en ningún caso se permite que sea inferior, es decir que el capital social mínimo podría quedar fijado en sesenta mil euros (60.000 €) puesto que el RDSAD señala un procedimiento de fijación en el artículo 3 que no resultaría aplicable en este supuesto.

### **3.- Acuerdos de la Junta Directiva del club y suscripción del capital.**

Obtenido el informe de la comisión mixta, la junta directiva como promotora del proceso deberá adoptar los siguientes acuerdos:



- Aprobar el capital social, que podrá ser igual o superior al mínimo fijado por la comisión mixta.
- Aprobar el informe de adscripción que incluirá:
- La identificación del club y sus directivos.
- Condiciones plazo y lugar de suscripción de las acciones.
- Indicación del lugar donde puede consultarse la información relativa al club.
- Modelo de boletín de suscripción.
- Número de socios con derecho a suscripción.
- Informe de auditoría.
- Estatutos sociales.
- Remitir a la comisión mixta para su depósito un ejemplar de dicho informe.

Por lo que respecta a la suscripción de las acciones se desarrolla en un proceso de tres fases, las dos primeras de treinta días cada una (siendo inhábil julio y agosto), se reservarán para los socios actuales del club. La segunda sólo para aquellos que suscriban en la primera. La tercera fase queda al arbitrio de la junta directiva oída la opinión de los socios.

Dado que debe concederse a cada socio derecho a suscribir igual número de acciones resulta conveniente conceder libertad para comprar efectuando un prorrateo en el caso de exceso de peticiones.

#### **4.- Otorgamiento de escritura pública e inscripción en los registros.**

Por último, el club por medio de la junta directiva que actúa a la vez de promotora del proceso y representante de los suscriptores, debe aprobar los estatutos de la SAD que se incorporarán a la escritura pública, DT 1ª 2.d) de la Ley del Deporte y el otorgamiento de la escritura pública de constitución de la SAD en representación de los suscriptores DT 1ª 2.f) de la Ley del Deporte y DT 5ª del RDSAD.

La escritura, además del contenido mínimo y común para las sociedades anónimas debe contener la identificación de los socios fundadores y las aportaciones que han llevado a cabo indicando el título en que lo haga y número de acciones recibidas en pago, acreditando cuales de estas corresponden al capital mínimo; la denominación de la sociedad que para las provenientes de la adscripción del equipo profesional será la misma que ostentaban añadiéndole la expresión sociedad anónima deportiva, (posteriormente puede cambiarse a la deseada) así como la fecha de cierre del ejercicio social y cuantos pactos y condiciones consideren los fundadores siempre que no se opongan a la Ley 10/1990 del Deporte, la Ley de Sociedades de Capital, el RDSAD y disposiciones complementarias.

El club debe solicitar la inscripción de la escritura pública en el registro de entidades deportivas del consejo superior de deportes en un plazo no superior a seis meses desde la notificación del acuerdo de la Comisión Mixta que fije el capital social mínimo asimismo deberá inscribirse en el registro mercantil y en el de la federación autonómica de balonmano. El proceso, en su totalidad, deberá concluirse en el plazo de nueve meses desde la notificación del informe de la comisión mixta.

V.- Costes aproximados

La constitución de una SAD por este procedimiento acarrea unos costes de notaría y registro, además del desembolso inicial del capital social que no puede ser inferior a 60.000 euros.

- Capital social: 60.000 €
- Solicitud denominación 15 € + iva
- Notaría: 500 € + iva
- Registro mercantil: 400 € + iva

## **5. Otras consecuencias e implicaciones**

La transformación en SAD trae consigo una serie de obligaciones legales y limitaciones a las que se deberán adaptar los clubes, entre otras:

### 5.1. Limitaciones a la adquisición de acciones:

– Autorización para adquirir cierto número de acciones (art. 16 RDSAD): cualquier persona física o jurídica que desee adquirir acciones que se traduzcan en derechos de voto igual o superior al 25%, deberá obtener autorización previa del CSD.

– Prohibición de adquisición de acciones (art. 17 RDSAD): se prohíbe que las SAD participen directa o indirectamente en el capital de otra SAD que forme parte de la misma competición profesional, o pertenezca a la misma modalidad deportiva. Tampoco podrán adquirir acciones personas físicas o jurídicas que ostenten derechos de voto en un porcentaje igual o superior al 5% en otra diferente superando ese mismo umbral. Se evitan así los conflictos de interés, preservando la integridad de la competición.

– Información sobre la composición del accionariado (art. 18 RDSAD): las SADs deberán remitir semestralmente al CSD y a la liga profesional una certificación de los movimientos registrados en el libro de acciones nominativas.

### 5.2. Obligaciones contables (art. 19 RDSAD)

– Obligación de diferenciar la contabilidad cuando cuenten con varias secciones deportivas (independientemente de su integración en las cuentas anuales de la sociedad).

– La contabilidad se registrará por el Código de Comercio, y Ley de Sociedades de Capital y sus disposiciones de desarrollo.

– Como requisito especial de las SADs, los clubes deberán especificar en la memoria la distribución del importe neto de las cifras de negocios correspondientes a las actividades propias de cada sección deportiva, derechos de adquisición de jugadores, inversiones realizadas en instalaciones deportivas, derechos de imagen de los jugadores y demás extremos que se establezcan.

### 5.3. Información periódica (art. 20 RDSAD)

Los clubes deben remitir al CSD la información anual y semestral prevista en el art. 20 del RDSAD.

- Información anual: cuentas anuales individuales y, en su caso, consolidadas; informe de gestión; la memoria; y el informe de auditoría.
  - Información semestral: de unos estados financieros intermedios; y en su caso, el balance de la sociedad y del grupo consolidado; la cuenta de pérdidas y ganancias; y la memoria.
- Cabe destacar que el control es bastante exigente, realizándose a priori, antes del inicio de la liga, y a posteriori, a los seis meses.

#### 5.4. La administración de la sociedad (art. 21 RDSAD)

El órgano de administración de las SADs será un Consejo de Administración. Su composición quedará determinada en los estatutos de la sociedad y siempre observando las leyes pertinentes.

#### 5.5. Presupuesto (DA1ª RDSAD)

Los presupuestos de los clubes serán presentados a la liga profesional correspondiente para que pueda realizar recomendaciones complementarias.

Es este nuestro Informe que sometemos a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

